

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

**Acta No. 6**

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2017, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), se reunió el Tribunal de Arbitramento convocado para dirimir las controversias surgidas entre **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, como convocante y **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANTV-**, como convocada, conformado por los doctores GONZALO SUÁREZ BELTRÁN, Árbitro Presidente, SOLMARINA DE LA ROSA FLOREZ y MAURICIO FRANCO RODRÍGUEZ, Árbitros y ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO como secretaria.

Asistieron igualmente:

- JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO, apoderado de CARACOL TELEVISIÓN S.A., de conformidad con el poder que obra en el expediente.
- JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN, representante legal de CARACOL TELEVISIÓN S.A.
- JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS, apoderado de ANTV.
- DIANA ROCIO OVIEDO CALDERÓN, Representante para efectos judiciales de la ANTV según resolución 0043 del 18 de enero de 2017, que se aporta.
- DIANA JANETHE BERNAL FRANCO, Procuradora 131 Judicial II Administrativa.

Informe secretarial:

- Mediante auto No. 5 se puso en conocimiento de la Procuradora 131 Judicial II el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se señaló nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día 28 de febrero de 2017 a las 10 y 30 a.m., decisión que fue notificada a las partes y al Ministerio Público.

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

- El día 27 de febrero de 2017, vía correo electrónico, la señora Agente del Ministerio Público rindió concepto sobre el acuerdo conciliatorio presentado por las partes.

**Fin del informe secretarial.**

El Presidente del Tribunal da continuación a la audiencia de conciliación prevista por el artículo 24 de la ley 1563 de 2012, para lo cual se procede al estudio del acuerdo conciliatorio presentado por las partes y a su eventual aprobación por parte del panel arbitral.

**I.- El acuerdo conciliatorio presentado por las partes:**

El día 17 de febrero de 2017 (vía correo electrónico enviado a la Secretaria del Tribunal) y el 20 de febrero de 2017 (mediante escrito radicado en el Centro de Arbitraje), los señores apoderados de las partes presentaron al Tribunal Arbitral acuerdo de conciliación en los siguientes términos:

"JUAN CARLOS GÓMEZ JARAMILLO y JAVIER MAURICIO QUIÑONES, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, actuando en representación de Caracol Televisión S.A. y de la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV - respectivamente, presentamos a su consideración el siguiente acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

Las pretensiones del proceso arbitral comprenden tres aspectos:

- i) El pago de los honorarios Ernst & Young Audit Ltda por la suma de ciento sesenta y dos millones quinientos mil pesos (\$162.500.000) con la respectiva indexación monetaria y los correspondientes intereses de mora.

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

ii) El pago de la suma de diecinueve millones setecientos cuarenta y seis mil novecientos treinta pesos (\$19.746.930) por concepto de pago de intereses por retardo en la devolución prevista en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Séptima del Otrosí con la respectiva indexación monetaria y los correspondientes intereses de mora.

iii) El reembolso de cincuenta y siete millones ciento diez mil novecientos veinticinco pesos (\$57.110.925) con la respectiva indexación monetaria y los correspondientes intereses, por dos conceptos:

- a) El reembolso de intereses a la ANTV el 2 de mayo de 2014.
- b) Los intereses pagados correspondientes a la devolución de la suma compensada el 23 de septiembre de 2014.

Las partes han acordado que los conceptos correspondientes a las dos primeras pretensiones, esto es, *el pago de los honorarios de la firma auditora Ernst & Young y los intereses por el pago tardío de la devolución*, serán objeto de pago por parte de la ANTV. El pago de dicha suma de dinero se realizará a más tardar el 6 de marzo de 2017, con el correspondiente valor actualizado a 31 de enero de 2017, de conformidad con los lineamientos de liquidación utilizados en el Laudo Arbitral del 17 de mayo de 2016, que resolvió la controversia suscitada entre RCN TELEVISIÓN S.A. y la ANTV.

En este sentido, la ANTV reconocerá la suma de trescientos ochenta y dos millones seiscientos veintidós mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$382.622.369) a favor de Caracol Televisión S.A., así:

**i) Respecto del pago de los honorarios de Ernst & Young:**

- Por concepto de capital actualizado: La suma de doscientos seis millones doscientos veinticuatro mil ciento sesenta pesos (\$206.224.160)
- Por concepto (sic) intereses moratorios equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, esto es el 12% anual sobre los honorarios no pagados actualizados: La suma de ciento cincuenta millones trescientos treinta y un mil doscientos veintiséis pesos (\$150.331.226).

**ii) Respecto de los intereses por pago tardío de la devolución:**

- El valor actualizado de diecisiete millones doscientos treinta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesos (\$17.235.174): La suma de veintiún millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos (\$21.872.672).
- Los intereses de la suma anterior actualizada desde la fecha de presentación de la demanda (28 de junio de 2016) hasta el 31 de enero de 2017; en los términos del artículo 886 del código de comercio: La suma de cuatro millones ciento noventa y cuatro mil trescientos doce pesos (\$4.194.312)

En relación con la tercera pretensión, esto es, el *reembolso de los intereses pagados a la ANTV el 2 de mayo de 2014 y los intereses pagados correspondientes a la devolución de la suma compensada el 23 de septiembre de 2014*, Caracol Televisión S.A. renuncia expresamente a esta pretensión, por lo que correlativamente la ANTV no reconoce suma alguna.

Igualmente las partes han acordado que la totalidad de los honorarios de los árbitros, la secretaria y el Centro de Arbitraje

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

serán asumidos por la ANTV, los cuales se estiman en la suma de treinta y un millones de pesos (\$31.000.000).

Las partes han convenido que este Acuerdo Conciliatorio resuelve de manera definitiva las controversias de las que dan cuenta las pretensiones de CARACOL TELEVISIÓN S.A. en el presente trámite arbitral."

El anterior acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Comité de Conciliación de la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV en sesión realizada el 10 de febrero de 2017, según consta en certificación que fue aportada al proceso por el señor apoderado de la ANTV, en la que se hace constar que dicho comité acogió *"la recomendación presentada por el abogado Javier Quiñones y de acuerdo con la actualización realizada por la Coordinación Administrativa y Financiera mediante memorando I-02-0449, decidieron CONCILIAR y presentar como propuesta conciliatoria la suma de \$382.622.369,86, más \$31.000.000 por concepto de costos de los honorarios causados al convocante, para un total de Cuatrocientos Trece Millones Seiscientos Veintidós Mil Trescientos Setenta Pesos M/te \$413.622.370."*

**II.- El concepto del Ministerio Público:**

La señora Procuradora 131 Judicial II Administrativa de Bogotá, presentó concepto en el que considera que el acuerdo conciliatorio presentado por las partes no es lesivo del patrimonio público.

Señala en síntesis:

1.- Que atendiendo los parámetros jurisprudenciales para el cómputo del término de caducidad de la acción contractual, "en consideración a la naturaleza y vigencia del otrosí suscrito el 9 de enero de 2009 del contrato de

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

concesión número 136 de 1997, se concluye que la acción contractual no ha caducado"

2.- Que los asuntos objeto del acuerdo conciliatorio "con de contenido económico y susceptibles de disposición por las partes"

3.- Que en relación con el pago de los honorarios a Ernst & Young Audit LTDA, de conformidad con el contrato "la ANTV debía pagar la suma de \$162.500.000 que corresponde al 50% de la cifra total, la cual aún no ha sido pagada ni compensada por la parte convocada, situación que fue aceptada en la contestación de la demanda, por lo que se concluye que este hecho se encuentra suficientemente probado y por tanto para esta agencia del Ministerio Público es procedente el reconocimiento y pago de dicha suma"

4.- Que la "liquidación de los intereses moratorios sobre el valor de los honorarios actualizados que debía pagar la ANTV, contenido en la propuesta de conciliación, con un porcentaje del 12% anual resulta ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales mencionados y por tanto no resulta lesiva para el patrimonio público"

5.- En cuanto a los "intereses que se originan por el día de retraso en la consignación de la devolución establecida en el parágrafo segundo de la cláusula séptima del otrosí, y que fue reconocida mediante resolución No. 380 del 11 de enero de 2011, en la que se ordenó devolver a Caracol la suma de \$48.999.319.192 el día 11 de enero de 2011, el Ministerio Público observa que se encuentra probado que el pago se efectuó un día después, por lo que efectivamente se generó mora de un día", por lo que al aplicar el interés corriente sobre el capital arroja la suma que se reconoce vía conciliación.

6.- En relación con el reconocimiento de los gastos del Tribunal de Arbitramento, habida cuenta que por hechos similares fue condenada la ANTV en el laudo arbitral emitido el 17 de mayo de 2016, se puede concluir que

dicho reconocimiento no resulta lesivo para el patrimonio público, "más aún si se tiene en cuenta que de ser condenada la convocada también tendría que asumir el pago de las costas y agencias de derecho que en la instancia de un laudo arbitral sería más onerosas".

### **III.- El estudio del acuerdo conciliatorio por parte del Tribunal.**

Procede el Tribunal a realizar un estudio del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, para lo cual se considera:

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la ley 1563 de 2012, que regula el trámite de la conciliación en los procesos arbitrales si las "partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo".

2.- Por tratarse de un trámite en el que es parte una entidad pública, el Tribunal Arbitral, para impartir la aprobación que ordena la ley debe constatar que se cumpla con los siguientes requisitos:

a.- Que las partes o sus apoderados cuenten con capacidad y facultades para conciliar.

b.- Que la acción contractual no se encuentre caducada (parágrafo segundo del artículo 81 de la ley 446 de 1998<sup>1</sup>)

c.- Que la conciliación verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico *"de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87"*

---

<sup>1</sup> Esta norma dispone: "Parágrafo 2o. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

del *Código Contencioso Administrativo*" y que no verse sobre contenidos de carácter tributario<sup>2</sup>.

d.- Que obren en el expediente pruebas suficientes que justifiquen el acuerdo y que este no sea violatorio de la ley o lesivo del patrimonio público<sup>3</sup>.

3.- Observa este panel arbitral que las partes tienen plena capacidad para comparecer al proceso y que los apoderados cuentan con facultades para conciliar.

En efecto:

a.- La convocante, CARACOL TELEVISIÓN S.A. es una sociedad comercial, legalmente constituida conforme a las leyes colombianas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el doctor Jorge Martínez de León, quien le otorgó poder al doctor Juan Carlos Gómez Jaramillo para presentar demanda arbitral y representar a dicha sociedad en este proceso con facultad expresa para conciliar.

b.- La parte convocada es la AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, agencia nacional estatal de naturaleza especial, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial, presupuestal y técnica, representada por su directora, doctora Ángela María Mora Soto quien otorgó poder al doctor Javier Mauricio Quiñones Vargas para representar a la entidad en el presente trámite, con facultad expresa para conciliar.

---

<sup>2</sup> Artículo 70 de la ley 446 de 1998.

<sup>3</sup> El inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 dispone que "la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"



Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

El acuerdo de conciliación ha sido aprobado previamente por el Comité de Conciliación de la ANTV por lo que esa entidad está autorizada para celebrarlo.

4.- Para el Tribunal es claro que la acción contractual no ha caducado toda vez que las controversias tienen origen en el Contrato de Concesión No. 136 de 1997, prorrogado mediante el Otrosí suscrito el 9 de enero de 2009 por un término adicional de 10 años y el cual se encuentra actualmente en ejecución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del CPACA el término de caducidad de la acción contractual debe contarse desde el momento de la liquidación del contrato y como en este contrato de concesión no se ha presentado dicha liquidación, el término de caducidad, aún no ha empezado a correr.

Sobre este particular, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 10 de diciembre de 2015, al resolver una acción de tutela promovida por Caracol Televisión sobre el tema particular de la procedencia de la caducidad respecto de la controversia que conoce este Tribunal Arbitral se precisó:

*".....La Sala considera que en el presente asunto sí se configura el defecto por desconocimiento del precedente propuesto por la parte actora, porque la providencia cuestionada se dictó omitiendo las reglas de derecho que esta Corporación ha fijado sobre la materia, según las cuales el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, en tratándose de contrato que requieren liquidación, debe empezar a computarse en los términos de los numerales iii, iv, y v del literal j) del artículo 164 del CPACA, esto es, desde la liquidación "voluntaria" entre las partes, desde el día siguiente a la ejecutoria que del acto que contiene la liquidación unilateral o después de dos meses desde el plazo fijado por las partes para liquidar el contrato, en su defecto, desde el término de los cuatro (4) meses siguientes a la*

*terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga -numeral v- dependiendo de las particularidades del caso concreto, en todo caso, teniendo como fundamento la liquidación del contrato o el momento que debía hacerse."*

Así las cosas, para este panel arbitral es claro que la acción no ha caducado y por lo tanto es procedente realizar un acuerdo conciliatorio en relación con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 136 de 1997 y sus convenciones modificatorias.

5.- El acuerdo que se presenta para aprobación del Tribunal Arbitral versa sobre aspectos patrimoniales, relativos al derecho a la devolución del pago de los honorarios del auditor Ernst & Young Audit Ltda., los intereses causados sobre el capital correspondiente a dichos honorarios y el pago de los intereses causados por el retardo en la devolución prevista en el parágrafo segundo de la cláusula séptima del otrosí del 9 de enero de 2009, así como respecto de la renuncia de Caracol Televisión respecto del reembolso de los intereses pagados a la ANTV el 2 de mayo de 2014 y los intereses pagados correspondientes a la devolución de la suma compensada el 23 de septiembre de 2014, así como respecto del pago de los honorarios y gastos del presente Tribunal Arbitral.

Todos los anteriores aspectos son susceptibles de transacción y disposición por las partes y de no existir cláusula compromisoria serían objeto de decisión por parte de la jurisdicción contencioso administrativa por tratarse de pretensiones relativas a controversias contractuales.

6.- El acuerdo de conciliación parte de la verificación de que las sumas objeto de reconocimiento han sido pactadas previamente en el Contrato de Concesión y su otrosí y que se adeudan a la fecha, aspecto que ha sido reconocido por la propia ANTV en el escrito de contestación de la demanda.

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

7.- Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no se encuentra lesivo del patrimonio público, en la medida que versa sobre obligaciones contractuales pendientes de pago por parte de la ANTV que de no reconocerse mediante el presente acuerdo resultarían más onerosas para esa entidad estatal.

8.- Ahora bien, este acuerdo ha sido considerado viable por la Procuradora Delegada quien ha presentado concepto en el cual analiza los requisitos de la conciliación y los considera cumplidos en su integridad.

Como consecuencia de lo expuesto, se aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. De igual forma se dispondrá la terminación del proceso arbitral.

#### **IV.- Los honorarios del Tribunal Arbitral**

Para la fijación de los honorarios de los árbitros, la secretaria y el Centro de Arbitraje el Tribunal dará aplicación al decreto 1069 de 2015 que en su artículo 2.2.4.2.6.2.6 dispone que *"cuando el proceso de arbitraje culmine por conciliación, se cancelará el monto establecido para los trámites conciliatorios" (Decreto 1829 de 2013, artículo 37).*

Para liquidar los honorarios y gastos se toma como cuantía el valor de las pretensiones de la demanda, esto es \$437.260.150 y aplicando las tarifas para conciliación establecidas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá<sup>4</sup>, arroja unos honorarios por árbitro (conciliador) de \$5.356.436. La mitad de este valor deberá ser pagado a la secretaría y el Centro de Arbitraje y Conciliación.

---

<sup>4</sup> <http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion/Tarifas>

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

Así las cosas, se fijan las siguientes sumas por concepto de honorarios de los árbitros, de la secretaria y gastos de administración y funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación:

<i>Concepto</i>	<i>Monto</i>
<i>Honorarios por árbitro sin IVA</i>	<i>\$5.356.436</i>
<i>Honorarios secretaria sin IVA</i>	<i>\$2.678.218</i>
<i>Gastos Centro de Arbitraje sin IVA</i>	<i>\$2.678.218</i>
<i>Total gastos y honorarios sin IVA</i>	<i>\$21.425.744</i>

Los árbitros, la secretaria y Centro de Arbitraje son responsables del IVA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal arbitral

**Resuelve:**

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 17 de febrero de 2017, en los términos transcritos en el título I de esta providencia, el cual hace tránsito a cosa juzgada respecto de la controversia de la que da cuenta la demanda presentada el 28 de junio de 2016 y su contestación y presta mérito ejecutivo.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso.

**Tercero:** Ordenar a la ANTV el pago de la suma de \$21.425.744, más IVA por concepto de honorarios de los árbitros y gastos del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales deberán ser

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

pagados a órdenes del doctor GONZALO SUAREZ BELTRAN, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de acuerdo con lo acordado por las partes en el acuerdo conciliatorio y lo señalado en esta providencia.

**Cuarto:** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 1563 de 2012, ordenar a la Secretaria realizar la entrega del expediente al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para su correspondiente archivo.

La presente providencia queda notificada en estrados



**GONZALO SUÁREZ BELTRÁN**  
Árbitro Presidente



**SOLMARINA DE LA ROSA FLOREZ**  
Árbitro



**MAURICIO FRANCO RODRÍGUEZ**  
Árbitro

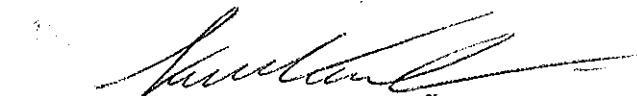
Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE  
TELEVISIÓN- ANTV



**JUAN CARLOS GOMEZ JARAMILLO**  
Apoderado de CARACOL TELEVISIÓN S.A.



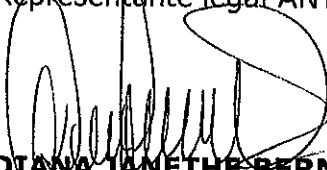
**JORGE MARTÍNEZ DE LEÓN**  
Representante legal de CARACOL TELEVISIÓN S.A.



**JAVIER MAURICIO QUIÑONES VARGAS**  
Apoderado de ANTV.



**DIANA ROCIO OVIEDO CALDERÓN**  
Representante legal ANTV



**DIANA JANETHE BERNAL FRANCO.**  
Procuradora 131 Judicial II Administrativa.

Tribunal de Arbitramento de CARACOL TELEVISIÓN S.A. Vs. AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN- ANTV

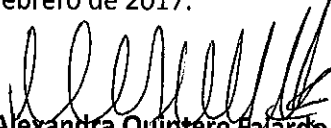
La secretaria,



**ALEXANDRA QUINTERO FAJARDO**

La suscrita secretaria del Tribunal de Arbitramento hace constar que la presente es copia auténtica, que se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo.

La presente constancia se expide a los 28 días del mes de febrero de 2017.



**Alexandra Quintero Fajardo**

Secretaría Tribunal